EXP. N.° 04690-2015-PC/TC
LIMA
ASOCIACIÓN INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE PERÚ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible Perú contra la resolución de fojas 57, de fecha 10 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no

Este documento contiene firma digital de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **ac8612800859fd41**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Para esta Sala del Tribunal Constitucional, la pretensión consistente en que se dé cumplimiento a los numerales c, d y f del artículo 17 de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, no puede canalizarse a través del presente proceso debido a que los incumplimientos denunciados (Cfr. fojas 65-67) son, en realidad, objeciones a la manera en que viene obrando el Ministerio del Ambiente.

5. En efecto, más allá de que la demandante considere que, en líneas generales, el citado ministerio sea inoperante (tanto es así que incluso se solicita que se formulen denuncias penales y se inicien las acciones de control que correspondan), no puede soslayarse que el proceso de cumplimiento no tiene por finalidad cuestionar tal proceder, sino, por el contrario, y valga la redundancia, (i) dar cumplimiento tanto a mandatos normativos como a actos administrativos, así como también (ii) exigir pronunciamiento expreso cuando las normas legales ordenen emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

6. De otro lado y a mayor abundamiento, la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013 modificó el numeral f del artículo 17 de la Ley 27446, con lo cual tampoco cumpliría con ser un mandato vigente. Por consiguiente, no cabe la emisión de un pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Este documento contiene firma digital de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **ac8612800859fd41**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firma digital de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **ac8612800859fd41**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta